

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Auto 133-0195 del 07 de septiembre de 2020, notificado de manera personal el día 25 de septiembre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de quema y de tala y se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **PEDRO CLAVER DELRIO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.742, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

2. Que mediante Auto AU - 00928 del 18 de marzo de 2021, notificado de manera personal el día 26 de marzo de 2021, la Corporación formuló en contra del señor **PEDRO CLAVER DELRIO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.742, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO. Quema a cielo abierto en un área aproximada de 1.0 ha, de cobertura vegetal, en una área con inmediaciones de un bosque natural; actividad realizada en el predio identificado con PK 0022001000001800009 y Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-6006, ubicado en la vereda La Cordillera del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)" Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 10 de junio de 2020, en visita que se registró mediante Informe Técnico 133-0330 del 13 de agosto de 2020".

3. Que el señor **PEDRO CLAVER DELRIO RINCÓN**, presentó en el término de la ley, escrito de descargos mediante oficio con radicado CE - 05631 del 07 de abril de 2021, en el cual solicitó como pruebas: i) Copia de los informes técnicos realizados por Cornare, ii) Autorización de ingreso de los funcionarios a su predio y iii) Información acerca de la persona o entidad que interpuso la queja y iv) Que se oficie a la UMATA, a fin de determinar si en algún momento ha tenido inconvenientes con la entidad.

Ruta: www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25: "DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

En el mismo sentido dispone en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el Título II, del Decreto - Ley 2811 de 1974, en sus artículos 241 y ss., establece que:

ARTICULO 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

ARTICULO 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

ARTICULO 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

ARTICULO 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y que de la juiciosa revisión de esta resultan ser inconducentes, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con ser conducentes, pertinentes y necesarias; a de entenderse entonces, que la conduencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluadas las pruebas solicitadas por el investigado y saber: Que se oficio a la UMATA, a fin de determinar si en algún momento ha tenido inconvenientes como entidad, para este Despacho no es procedente decretar la práctica de esta, toda vez que la misma resulta inconducente en relación con el hecho que se investiga dentro del expediente 05.002.03.35963, ya que la investigación se centra en un hecho puntual de quema a cargo de un tercero y no frente a si el titular del predio ha obrado de manera diligente dentro de sus otras propiedades, ya que resulta procedente además indicar que la propiedad privada debe cumplir una función ecológica al tenor de lo establecido en nuestra Constitución Política de 1991.

Es menester aclarar que los documentos e información solicitada como pruebas, no cumplen con lo enunciado en el Código General del Proceso y sólo obedecen a una solicitud simple de información, la cual podrá encontrar anexa al presente acto administrativo, a saber: i) Copia de los informes técnicos realizados por Cornare, ii) Autorización de ingreso de los funcionarios a su predio y iii) Información acerca de la persona o entidad que interpuso la queja.

Al respecto traemos a colación el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual indica:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co



Finalmente, y aunque no es la etapa procesal para evaluar las pruebas aportadas a la presente investigación, la Corporación se permite aclarar que de acuerdo al Decreto – Ley 2811 de 1974, Comare como Autoridad Ambiental en virtud de las funciones atribuidas por la Constitución y en especial de la Ley 99 de 1993, las visitas realizadas tanto de atención primaria a quejas como su posterior control y seguimiento, no requieren la autorización escrita del titular del predio para ingresar; además de acuerdo al numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, obstaculizar la acción de las autoridades ambientales, se considera causal de agravación de la responsabilidad en material ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la práctica de pruebas solicitada por el señor **PEDRO CLAVER DELRIO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.742, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **PEDRO CLAVER DELRIO RINCÓN**, que anexo al presente acto administrativo encontrará:

1. Informe Técnico 133-0330 del 13/08/2020.
2. informe Técnico IT – 00071 del 08/01/2021.

Parágrafo. La queja con radicado SCQ – 133-0712-2020, fue interpuesta por el municipio de Abejorral.

ARTICULO TERCERO NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **PEDRO CLAVER DELRIO RINCÓN**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.35963.

Proyecto: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 08/05/2021.

ANEXOS: Informe Técnico 133-0330 del 13/08/2020 / Informe Técnico IT – 00071 del 08/01/2021.